

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 11001310302420220047000

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta, que conforme a la escritura pública aportada con la demanda, LAURA ELISA RAMOS DE RODRIGUEZ y REYES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, estaban casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, APÓRTESE prueba siquiera sumaria de que dicha situación feneció, puesto que de no ser así, el presente proceso carecería de objeto, en tanto por el mandato de los art. 1781 – 1804 y 1820 – 1848 del C.C. los extremos de la litis volverían a ser comuneros una vez disuelta y liquidada la sociedad conyugal que hoy existe entre ellos.
2. Apórtese dictamen pericial en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, respecto del bien objeto de la demanda, el cual a su vez deberá cumplir con la totalidad de las exigencias que tratan los numerales 1 a 10 del artículo 226 *Ibidem*, precisando el tipo de división que se pretende.
3. Alléguese avalúo catastral del bien inmueble con vigencia al año 2022.
4. Incorpórese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.
5. Atendiendo que el predio a dividir cuenta con nomenclatura urbana, actualícense los linderos conforme la ubicación que tiene el bien, expresados conforme el Sistema Métrico Decimal (art. 16 parágrafo 1 Ley 1579 de 2012)
6. Exclúyase las pretensiones 4 y 5 de la demandada como quiera que estas no son procedentes para los procesos divisorios. En el caso de la cautelar rogada en el numeral 4 sírvase formularla conforme a la naturaleza de la demanda divisoria.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ